



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-166/2021

ACTORA: VERÓNICA LUNA CAMPOS

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

AUXILIAR: YUTZUMI CITLALI PONCE
MORALES

**Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil
veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara que la autoridad competente para conocer de la controversia es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dado que la actora es aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 6 del Estado de México, con cabecera en Coacalco, en donde esa Sala ejerce competencia y lo reclamado sólo tiene incidencia en ese lugar.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional Toluca plantea a la Sala Superior una consulta competencial respecto a la definición de la autoridad competente para conocer y resolver el presente juicio, por considerar que es un asunto en el que se impugna un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta, entre otras, a peticiones de una aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa y que puede tener impacto en el proceso electoral para elegir diputaciones federales. En consecuencia, lo procedente es que la Sala Superior determine a qué autoridad corresponde conocer del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Contexto de la impugnación.

1. **A. Convocatoria a elección de diputaciones federales.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las Bases de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil veinte – dos mil veintiuno.
2. **B. Manifestación de intención.** El veintiocho de noviembre del dos mil veinte, la actora presentó su manifestación de intención a que hace referencia el artículo 368, párrafo 2, inciso c), de la



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente al distrito electoral federal 6 del Estado de México, con cabecera en Coacalco.

3. **C. Expedición de constancia.** El dos de diciembre de dos mil veinte, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 6 del Estado de México, con cabecera en Coacalco, expidió la constancia que acredita a la actora como aspirante a candidata independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.
4. **D. Escritos.** Los días once y veinticinco de enero del año en curso, la actora presentó ante la mencionada Junta Distrital solicitudes a fin de solicitar la anulación del proceso de obtención de firmas ciudadanas.
5. **E. Acuerdo impugnado INE/CG81/2021.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre ellas la actora.

2. Juicio ciudadano federal

6. **A. Demanda.** El dos de febrero del año en curso, la hoy actora presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 6 del Estado de México, con cabecera en Coacalco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

7. **B. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca.** El seis de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional el escrito de demanda y anexos, así como las demás constancias que integran el medio de impugnación.
8. **C. Consulta competencial.** El ocho de febrero del año que transcurre, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del referido medio de impugnación.
9. **D. Recepción en Sala Superior y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-166/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **F. Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

11. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso



d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

12. Lo anterior, porque debe determinarse si la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación o debe ser la Sala Regional Toluca.
13. De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

14. La Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

15. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una persona que aspira a ser postulada como candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 6 del Estado de México, con cabecera en Coacalco, para impugnar el acuerdo INE/CG81/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre ellas la actora.
16. Al respecto, la inconforme aduce que la responsable desestimó por completo el derecho constitucional que tienen todas las personas a la protección de la salud al permitir el inicio de la etapa de obtención del apoyo ciudadano durante el desarrollo de la emergencia sanitaria.
17. Además, considera que su derecho electoral a ser votada fue violentado por la autoridad electoral, al determinar no anular o suspender la etapa de obtención de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal dos mil veinte – dos mil veintiuno.
18. Ahora bien, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.



19. En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución federal y las leyes aplicables.
20. De conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.
21. En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de

diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

22. Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.
23. Motivo por el cual se considera que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Regional Toluca, ya que la accionante es aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 6 del Estado de México, con cabecera en Coacalco.
24. Como se mencionó con antelación, la actora alega que le causa agravio no se haya tomado en consideración el derecho constitucional que tienen todas las personas a la protección de la salud al permitir el inicio de la etapa de obtención del apoyo ciudadano en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS CoV-2, siendo que se debió suspender.
25. Por lo expuesto, se tiene que la actora se inconforma, en esencia, de que, debido al contexto de la pandemia se debió suspender la etapa de recabar el apoyo ciudadano, ante el inminente riesgo a la salud de la población, aspecto que la Sala Regional Toluca considera puede impactar en todo el proceso electoral federal.
26. Sobre esa base, es importante destacar que la promovente, en su calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito



electoral federal 6 del Estado de México, con cabecera en Coacalco, formula agravios, a efecto de que se suspenda la etapa de recolección de apoyo ciudadano.

27. En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el pronunciamiento que en su momento se emita, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente y, en su caso, en el distrito por el cual pretende contender.
28. Lo anterior, dado que la emergencia sanitaria por la cual transita el país no mantiene uniformidad en su desarrollo, por lo que las acciones de las autoridades sanitarias, aunque son generales, las mismas tienden a focalizarse en porciones territoriales específicas, las cuales sufren un mayor impacto de la pandemia, por lo que no se puede tomar un criterio generalizado sobre el impacto de la actuación del virus SARS-CoV-2, ya que dependerá del territorio, así como del grado de afectación, haciendo que se requiera, en su caso, de una ponderación particularizada de cada caso, por lo que no se puede presentar el escenario de generalidad que considera la Sala Regional; máxime que sólo se juzgará sobre el caso específico de la actora, el cual se restringe al distrito electoral federal 6 del Estado de México, y no incide en otros distritos electorales, cuyas particularidades puedan resultar diversas.
29. Por tanto, como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual, no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON**

SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR” en la que se sostiene que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

30. Por ende, si la pretensión de la actora es que se suspenda la etapa de recolección de apoyo ciudadano para alcanzar su candidatura independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 6 del Estado de México, con cabecera en Coacalco, se puede concluir que, en la especie, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en dicho distrito, sin que trascienda a otros distrito o entidades.
31. Consecuentemente, si es competencia de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal conocer de las controversias emanadas de los procesos electorales, respecto de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en el caso, la enjuiciante aspira a ser candidata independiente a diputada federal por el referido principio en el distrito electoral federal 6 del Estado de México, con cabecera en Coacalco, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Toluca.
32. Por tanto, lo que procede es devolver las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Toluca resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.



33. Similar criterio se ha sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-10462/2020, SUP-JDC-10244/202, SUP-JDC-55/2021, SUP-JDC-139/2021, SUP-JDC-141/2021, SUP-JDC-144/2021 y SUP-JDC-145/2021.
34. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Devuélvase a la Sala Regional Toluca las constancias del expediente.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.